

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

---

**Contratos de consultoría. Coparticipación de nacionales y extranjeros**


---

DECRETO NUMERO 0996 DE 1984  
(abril 24)

por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 222 de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3, de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto 222 de 1983, entiéndese como Consultores Colombianos a las personas naturales de nacionalidad colombiana, que con título universitario se dediquen a las actividades de consultoría a que se refiere el artículo 115 del Decreto-Ley 222 de 1983.

Igualmente, son Consultores Colombianos las personas jurídicas nacionales que se dediquen a las actividades mencionadas en el inciso anterior cuyo capital pertenezca en un 80% por lo menos a nacionales colombianos, siempre y cuando su dirección se encuentre a cargo de personas naturales de nacionalidad colombiana.

Artículo 2o. Para asegurar la transferencia de tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 222 de 1983, en los contratos de consultoría en que coparticipen nacionales y extranjeros deberá estipularse la intervención de los nacionales en la ejecución de los mismos en todas sus etapas, desde su iniciación hasta su terminación, así como la participación efectiva de los nacionales en la toma de decisiones.

En caso de ser necesarias en la ejecución del contrato la realización de algunas actividades fuera del territorio colombiano, éstas deberán especificarse en el mismo y estipularse la participación en ellas de los Consultores Nacionales.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de abril de 1984

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

**Alfonso Gómez Gómez.**

El ministro de Relaciones Exteriores,

**Rodrigo Lloreda Caicedo.**

El ministro de Hacienda y Crédito Público, (encargado),

**Florángela Gómez de Arango.**

El ministro de Defensa Nacional,

**General Gustavo Matamoros D'Costa.**

El ministro de Agricultura,

**Gustavo Castro Guerrero.**

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Guillermo Alberto González M.**

El ministro de Salud,

**Jaime Arias Ramírez.**

El ministro de Desarrollo Económico,

**Rodrigo Marín Bernal.**

El ministro de Minas y Energía,

**Carlos Martínez Simahán.**

El ministro de Educación Nacional,

**Rodrigo Escobar Navia**

El ministro de Comunicaciones,

**Nohemí Sanín Posada.**

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Hernán Beltz Peralta.**

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

**(e), Liliam Suárez Melo.**

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

**Jorge Ospina Sardi.**

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

**Mauricio Ferro Calvo.**

El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

**Juan Guillermo Penagos Estrada.**

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Intendencias y Comisarias,

**Héctor Moreno Reyes.**

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

**Ericina Mendoza Saladén .**

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

**General (r) Alvaro Arenas Suárez.**

---

**Cuotas de fomento arrocero, cacaoero y cerealista**


---

DECRETO NUMERO 1000 DE 1984  
(abril 24)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 67 de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Capítulo I

Artículo 1o. Están obligadas al recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocero, Cacaoero y Cerealista de que trata la Ley 67 del 30 de diciembre de 1983, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen arroz paddy, cacao o trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal.

Las entidades relacionadas no podrán procesar ni beneficiar estos productos mientras no se haya deducido previamente la respectiva Cuota.

Parágrafo. Cuando los productos sean beneficiados por los mismos cultivadores o por su cuenta, la Cuota se causará y deberá

reducirse al momento de la trilla o beneficio, teniendo en cuenta los precios de referencia señalados por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 20. Las Cuotas de Fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

Artículo 30. Los exportadores de los granos a que se refiere la Ley 67 de 1983, deberán acreditar el pago del valor de la Cuota de Fomento para obtener licencia de exportación. El INCOMEX se abstendrá de autorizar cualquier exportación de arroz, cacao, trigo, maíz, cebada, sorgo o avena si no se cumple con el presente requisito.

Artículo 40. Los recaudadores deben remesar mensualmente a la federación correspondiente las sumas que se recauden por concepto de las cuotas de fomento, dentro de los diez (10) días del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, enviando con la remesa una relación debidamente totalizada y firmada por el representante de la entidad recaudadora.

Artículo 50. Los recaudadores de las cuotas de fomento, serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de las sumas percibidas, sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 60. Las entidades recaudadoras de las cuotas de fomento, están obligadas a llevar un libro foliado y sellado por el administrador o recaudador de Impuestos Nacionales del lugar, en el cual se anotarán los siguientes datos:

a) Fecha y número del comprobante de compra o de cuenta por beneficio;

b) Nombre e identidad del correspondiente enajenante o enterante;

c) Valor neto de compra del producto adquirido o beneficiado;

d) Peso en kilogramos del producto adquirido o beneficiado, y

e) Valor recaudado en cada caso por concepto de la cuota de fomento respectiva.

Parágrafo. Estos mismos datos deberán acompañarse con las remesas de los recaudadores a las entidades administradoras de las cuotas.

Artículo 70. El jefe de la sección de cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus delegados y los administradores de Impuestos Nacionales o sus delegados, quedan facultados para controlar y exigir a las entidades recaudadoras la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983.

Artículo 80. En caso de mora o retardo en la entrega de las cuotas a las federaciones, el correspondiente administrador de Impuestos Nacionales, el jefe de la sección de cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, o sus delegados de oficio o a petición de la federación interesada, procederá a cobrarlas pudiendo proceder por jurisdicción coactiva y una vez percibidas las entregará inmediatamente a la Federación para los trámites legales del caso.

Artículo 90. Las entidades administradoras de las cuotas de fomento podrán organizar un cuerpo de visitadores cuya función será la de colaborar con la Dirección de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de control de la liquidación, el recaudo y la remesa oportuna de las cuotas de fomento.

Artículo 10. Corresponde a la Contraloría General de la República, el control fiscal de las cuotas de fomento.

En desarrollo de su función de control del recaudo de las cuotas de fomento, la Contraloría a través de sus auditores o revisores fiscales delegados, podrá practicar visitas a los recaudadores para establecer si han cumplido su labor y remitido oportunamente las sumas recaudadas. En caso de violación, se exigirá de inmediato el reintegro de los recursos dejados de recaudar o indebidamente utilizados,

sin perjuicio de las acciones penales o de cualquier otra índole a que hubiere lugar.

## CAPITULO II

Artículo 11. Los recursos de los fondos arrocero, cerealista y cacaoero, únicamente podrán invertirse en la ejecución de los objetivos expresamente dispuestos por la ley.

En virtud de lo anterior, en el plan de inversiones y gastos se asignarán recursos discriminados por programas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependen de la incidencia que para el fomento de cada cultivo en particular ofrezcan tales objetivos y de las circunstancias actuales de su desarrollo de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción en beneficio de los agricultores y consumidores.

Artículo 12. Cuando a juicio de la respectiva comisión de fomento —en consonancia con las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo— se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de las cuotas, se decretarán en cada ejercicio, reservas en cuantía que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de "reservas para comercialización".

Artículo 13. Como órgano de dirección de los fondos nacionales creados por la Ley 67 de 1983, actuarán las comisiones especiales de que trata el artículo 70, de dicha ley, y que para todos los efectos se conocerán como Comisión de Fomento Arrocero, Comisión de Fomento Cerealista y Comisión de Fomento Cacaoero, cada una de ellas integrada por el ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por el ministro de Desarrollo Económico o su delegado, por el ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, por el jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por tres (3) miembros elegidos por las juntas directivas de la Federación Nacional de Arroceros, de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y la Federación Nacional de Cacaoeros, respectivamente.

Artículo 14. Las comisiones de fomento se reunirán periódicamente por convocatoria del gerente o representante de la respectiva agremiación o del ministro de Agricultura y tendrán como funciones:

a) Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la ley;

b) Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales les corresponde asumir a los fondos de fomento durante cada vigencia y establecer, con cada federación, aquellos que son de su cargo como entidades administradoras, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otras;

c) Autorizar la celebración de contratos que por ley o según el reglamento lo requieran y especialmente los relativos a préstamos, prestación de servicios, compraventa de inmuebles y aquellos que se celebren con el Gobierno Nacional;

d) Aprobar los recursos con destino a la subcuenta "reservas para comercialización", y

e) Darse su propio reglamento.

Artículo 15. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de las cuotas de fomento y su inversión, según los términos del artículo 90, de la Ley 67 de 1983, se cumplirá por el Ministerio de Agricultura a través de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA.

Artículo 16. Los recursos que perciban las entidades administradoras por concepto de las cuotas de fomento arrocero, cacaoero y cerealista, no podrán ser empleados por dichas entidades hasta tanto se perfeccione el contrato de administración o legalice su prórroga y se incorporen al presupuesto nacional las correspondientes partidas.

Artículo 17. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983, les sean aceptadas como costo las

compras efectuadas durante el respectivo ejercicio gravable, a la declaración de renta y patrimonio deberán acompañar un certificado de paz y salvo por concepto del recaudo y remesa de dichas cuotas expedido por las federaciones nacionales de Arroceros, de Cultivadores de Cereales y de Cacaoteros.

Las anteriores entidades administradoras de las cuotas de fomento expedirán el citado certificado de paz y salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 5o. del presente decreto.

Artículo 18. El manejo de los recursos de los fondos debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, las federaciones de Arroceros, de Cacaoteros y de Cerealistas, organizarán la contabilidad y utilizarán cuentas bancarias independientes de las que emplean para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 19. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

#### Determinación del valor patrimonial de unas acciones para efectos tributarios

---

DECRETO NUMERO 1063 de 1984

(mayo 7)

por el cual se reglamenta el Decreto 2247 de 1974, la Ley 9a. de 1983 y se prorroga el plazo para la presentación de unas declaraciones sobre la renta del año gravable de 1983 a las entidades nacionalizadas y sus accionistas.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. De conformidad con el artículo 57 del Decreto 2247 de 1974 y el parágrafo del artículo 40 de la Ley 9a. de 1983, para el año gravable de 1983 y siguientes, el valor patrimonial de las acciones se determinará como sigue:

1. Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas o asimiladas que se coticen en Bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor patrimonial será el promedio del precio en Bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Cuando estas acciones no se hayan cotizado en Bolsa durante el último mes del período gravable, el valor patrimonial será igual al que haya tenido la acción en la última transacción registrada en la Bolsa durante el período gravable respectivo; si no hubiere transacciones en dicho período, se aplicará lo previsto en el numeral 2o. del presente artículo.

2. Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas o asimiladas que no se coticen en Bolsa, o de sociedades anónimas y asimiladas que aunque se coticen en Bolsa correspondan a sociedades de familia, el valor patrimonial es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad en el último día del período gravable por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Artículo 2o. Las entidades que hubieren sido nacionalizadas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 y los accionistas de tales entidades, podrán presentar la declaración de renta y complementarios del año gravable 1983, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia Bancaria imparta aprobación definitiva de los estados financieros de la entidad, correspondientes al segundo semestre de 1983.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 4o. del Decreto 496 de 1984.

Públicuese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

#### Liquidación del impuesto sobre las ventas de algunos productos

---

DECRETO NUMERO 1065 de 1984

(mayo 7)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3541 de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del impuesto sobre las ventas en los contratos celebrados con anterioridad al 1o. de abril de 1984, por entidades de derecho público o por empresas industriales y comerciales del Estado, se aplicará la tarifa del impuesto vigente a la fecha de la celebración de los mismos.

Artículo 2o. El artículo 28 del Decreto 570 de 1984, quedará así: "Para los productores, importadores y distribuidores de cigarrillos la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de este producto no incluye el valor de los impuestos de consumo y deportes".

Artículo 3o. El artículo 20 del Decreto 570 de 1984, quedará así: "Para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos de frutas, vinos espumosos, aperitivos y similares, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, o la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, en los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 14 de 1983, según el caso".

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Públicuese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

#### Impuesto sobre la renta de las corporaciones de ahorro y vivienda. Deducción

---

DECRETO NUMERO 1073 de 1984

(mayo 7)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 45 del Decreto 2053 de 1974

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos del impuesto sobre la renta, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán solicitar como deducción el valor de la provisión, que con cargo a la cuenta de "Pérdidas y Ganancias", constituyan anualmente, de acuerdo con lo previsto en la Circular número DAB-025 de 1973, expedida por la Superintendencia Bancaria, por concepto de intereses de ahorro generados por los "Certificados de Ahorro de Valor Constante".

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Públiques y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

### Zona Franca Aduanera Transitoria

DECRETO NUMERO 1086 DE 1984

(mayo 9)

por medio del cual se autoriza una Zona Franca Transitoria.

#### El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y con sujeción a las pautas generales señaladas en los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971; artículo 69 de la Ley 47 de 1981 y artículo 7o. de la Ley 48 de 1983, y

#### CONSIDERANDO:

Que las ferias exposiciones internacionales, celebradas en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. de Bogotá, entidad vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, han contribuido notablemente al conocimiento de la producción industrial colombiana, a la promoción de las exportaciones y al intercambio comercial;

Que igualmente los eventos feriales facilitan los procesos de integración en atención a las facilidades que se brindan para conocer las actividades industriales, artesanales, y en general de los productos de la región;

Que es conveniente extender los beneficios de estas manifestaciones a las actividades culturales y científicas, para que el intercambio comercial promueva al mismo tiempo el conocimiento de las artes y de las ciencias de los otros pueblos.

#### DECRETA:

Artículo 1o. Para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico, autorízase por el término de dos (2) años, a partir del 10 de mayo de 1984 una Zona Franca Aduanera Transitoria que funcionará en los terrenos del recinto ferial de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., ubicados en Bogotá, D. E., cuyos linderos son: Por el norte con la calle 22 F; por el sur con la diagonal 22 B; por el este con la carrera 40 y por el oeste con la carrera 42 B y su zona de parqueadero y bodegas comprendidas entre los siguientes linderos: por el norte con la diagonal 22 B; por el occidente en parte con la carrera 42 B y en parte con propiedades particulares distinguidas con los números 22 B 26; 22 B 18; 22 A 78; 22 A 66; 22 A 56; 22 A 46; 22 A 36; 22 A 28; 22 A 18; 22 A 06; 22-48; 22-34 de la citada carrera 43; por el sur con la zona del ferrocarril de Cundinamarca y por el oriente con la carrera 42.

En la organización de estos certámenes se promoverán de manera especial las manifestaciones que faciliten la integración entre los pueblos signatarios del Acuerdo Andino de Integración Subregional y de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, así como entre estos, las restantes agrupaciones supranacionales de comercio internacional y los países interesados en la promoción del intercambio.

#### CAPITULO I

##### Definiciones.

Artículo 2o. Para la aplicación del presente decreto se entiende:

a) Por ferias comerciales: las exposiciones, exhibiciones, muestras, salones y manifestaciones similares, de carácter comercial, industrial, agrícola, artesanal y en general, los certámenes encaminados a promover el intercambio comercial.

b) Por ferias culturales: las manifestaciones organizadas con fines de carácter educativo, artístico, religioso, bibliográfico, folclórico, etnológico, arqueológico, cinematográfico, deportivo y

todos aquellos eventos que tiendan a mejorar la comprensión mutua de las naciones y los que se organicen con fines filantrópicos.

c) Por ferias científicas: las exhibiciones o manifestaciones organizadas con propósitos técnicos relacionados con la actividad científica, desde la ciencia pura hasta sus aplicaciones en los diversos campos tecnológicos.

d) Por recinto ferial: el espacio donde la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., realice la feria y/o sus actuaciones oficiales.

#### CAPITULO II

##### Dirección, denominación y certamen.

Artículo 3o. La dirección, denominación, promoción, celebración y término de cada evento, estará a cargo de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., de Bogotá, con sujeción a las siguientes prescripciones:

1. Cada proyecto deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Económico y comunicarlo con suficiente antelación a la Dirección General de Aduanas.

2. Los proyectos irán acompañados de la correspondiente exposición de motivos en donde se explique en forma clara la finalidad de cada certamen, sus características; su duración; y los periodos de tiempo, antecedentes y subsiguientes al certamen ferial.

Artículo 4o. Los eventos contemplados en este decreto no implicarán en ningún caso, costo alguno con cargo al Presupuesto Nacional y los gastos que ellos demanden serán por cuenta de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

#### CAPITULO III

##### Franquicia zonal temporal.

Artículo 5o. Las mercaderías, equipos o materias primas que ingresen a la Zona Franca Aduanera Transitoria, no pagarán ni por su entrada ni por su permanencia en ella, contribución alguna, gravamen, impuesto de timbre, impuesto consular, ni otra carga tributaria de cualquier naturaleza, que gravare a las mercancías nacionales o extranjeras ni requerirán la constitución de las fianzas prescriptas para la importación temporal de mercaderías. Sin embargo, estarán sujetas a los cánones y tasas por concepto de servicios estipulados por las autoridades feriales por razón de arrendamiento de las áreas de exhibición, utilización de salones, servicios de vigilancia, de bodegaje, de estiba, de transporte o de cualquiera otra suma que se causare de acuerdo con la tarifa de servicios vigente. Esta franquicia zonal se limitará a los términos previstos en el Capítulo VI de este decreto y deben venir consignadas a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. Para su ingreso a la Zona Franca Aduanera Transitoria las mercaderías deberán presentar el conocimiento de embarque o la guía aérea y además la factura comercial.

La presentación de tales documentos no causará impuesto alguno.

#### CAPITULO IV

##### Importación definitiva libre.

Artículo 6o. Están libres de derecho de importación, prohibiciones o restricciones y no tienen obligación de reexportarse, los siguientes artículos:

a) Las pequeñas muestras representativas de las mercancías extranjeras expuestas en una feria, inclusive las muestras de productos alimenticios y de bebidas importadas como tales y obtenidas a partir de mercancías importadas en bruto, siempre que:

1. Se trate de productos extranjeros destinados para su distribución gratuita al público, y que tenga impreso su carácter publicitario y sean de poco valor.

2. Las muestras de productos alimenticios y de bebidas que se consuman necesariamente en el periodo de la exhibición, y

3. El valor global y la cantidad de muestras que sean razonables, habida cuenta de la naturaleza del certamen del número de visitantes y de la importancia de la participación del expositor en la exposición.

b) Los artículos destinados exclusivamente a fines experimentales de demostración y que son consumidos o destruidos, siempre que

## Despacho, transporte y recibo de mercancías.

el valor global y la cantidad de las mercancías sean razonables, habida cuenta de la naturaleza de la manifestación y de la importancia de la participación del expositor en la feria.

c) Los elementos de escaso valor utilizados para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los pabellones provisionales de expositores extranjeros participantes en la feria como pinturas, papeles de decoración, etc., que se destruyen por el hecho de su utilización.

d) Los materiales destinados a la decoración, dotación, construcción y mantenimiento de los pabellones de aquellos expositores que tengan instalaciones de carácter permanente debiendo tales elementos permanecer dentro del recinto ferial por un tiempo no menor de cinco años.

e) Los impresos, catálogos, prospectos, listas de precios, carteles publicitarios, calendarios y fotografías enmarcadas o no, destinadas a título de publicidad para las mercancías expuestas en las ferias, siempre que:

1. Se trate de productos suministrados gratuitamente al público.
2. Que el valor global y la cantidad de muestras sean razonables, habida cuenta de la naturaleza de la exhibición y de la importancia del expositor en la manifestación.

Parágrafo. Las autoridades aduaneras ejercerán una estricta vigilancia sobre las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca Aduanera libres de derechos de importación, prohibiciones o restricciones, sin obligación de reexportarse y determinarán y calificarán si la mismas cumplen las condiciones previstas en el presente artículo.

Artículo 7o. Para los efectos del literal a) del artículo anterior, se entiende por pequeñas muestras:

1. Las materias primas y productos, tales como hilos, textiles, tejidos, papeles, maderas, metales comunes, mármoles y otras piezas de talla y de construcción cortados en pedazos, hojas unidas o no, placas, trozos, etc., siempre que sean de dimensiones que no permitan ser utilizadas en fines distintos a la demostración.

2. Las puntas, clavos, chinces, ganchos, pernos, tornillos, tirafondos, remaches, chavetas y similares, así como los botones de cualquier clase, ganchos y otros objetos pequeños de uso general que sirven de accesorios o de adornos en el vestuario, con la condición de que estos objetos sean de materias comunes, y estén fijados sobre cartones o presentados como muestra de acuerdo con los usos comerciales y que no presenten más que un solo ejemplar de cada tamaño y de cada especie.

3. Las materias primas y productos como madera, corcho natural o aglomerado, papeles y cartones, tejidos, fieltros, cueros y pieles, cauchos, materias plásticas, artificiales, vestidos, calzados, sombreros y otros que hayan sido inutilizados.

Pertenecen especialmente a esta categoría: las colecciones de papeles de cualquier clase, así como las obras de papel o de cartón. Las cubiertas y otros artículos de correspondencia que sean inútiles para fines distintos a su demostración, por haberse pegado juntos o sobre un soporte de materia común.

4. Los productos susceptibles de ser acondicionados en forma de muestras de escaso valor y que consisten:

- a) En muestras no consumibles, cuya demostración se efectúa por simple presentación: encendedores, lapiceros, etc., y que su fabricación sea de materiales comunes.

- b) En muestra consumibles: productos alimenticios, bebidas, perfumes, productos químicos.

Artículo 8o. La Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., podrá igualmente importar libre de derechos los artículos previstos en las anteriores disposiciones, para lo cual tendrá en cuenta su condición de institución organizadora de los certámenes y su obligación de mantener el recinto ferial debidamente presentado y acondicionado para las diversas manifestaciones.

Los artículos que la Corporación importe al amparo de esta disposición estarán sometidos en cuanto a su consumo y a su permanencia en el recinto ferial a las prescripciones establecidas en los incisos anteriores para ese tipo de mercaderías.

Artículo 9o. Las mercancías con destino a su exhibición en las ferias exposiciones internacionales que se celebren dentro del recinto de la Corporación deberán venir consignadas a nombre de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., de Bogotá, Colombia.

Artículo 10. El Administrador de la Aduana del puerto de llegada de una mercancía consignada a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., autorizará el tránsito aduanero a solicitud de la Corporación en la cual deberá constar la descripción de la mercancía y el nombre del expositor.

Parágrafo. El tránsito aduanero se hará desde el puerto de arribo hasta el recinto ferial, por intermedio de compañías debidamente autorizadas por la Dirección General de Aduanas para transportar mercancías sin nacionalizar.

Artículo 11. Las compañías de transporte aéreo internacional, entregarán a la Aduana las mercancías consignadas a la Corporación, que lleguen al país por el Aeropuerto Internacional Eldorado de la ciudad de Bogotá, para que ellas sean trasladadas en empresas de transporte de servicio público que tengan constituida fianza ante la Dirección General de Aduanas para transporte de mercancías sin nacionalizar bajo vigilancia del Resguardo de Aduanas.

Artículo 12. Las compañías de transporte entregarán a la Administración de la Aduana del puerto de llegada, copia de los sobornos, de los conocimientos de embarque y guías aéreas de las mercancías consignadas a la Corporación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la llegada del medio de transporte al país.

El Administrador de la Aduana impondrá al transportista que incumpliere el requisito anterior, una multa equivalente al 5% del valor (FOB) de las mercancías.

Artículo 13. La identificación de las mercancías remitidas de los puertos de arribo a la Zona Franca Aduanera Transitoria podrá determinarse por medio de los sellos de aduana, lacres, estampillas, plomos, puestos sobre las mismas mercancías, sobre los embalajes o los medios de transporte y aún por cualquier otro procedimiento que se juzgue útil.

Artículo 14. Si el vehículo utilizado para el transporte dispone de un sistema de cierre eficaz, que sea apto para la imposición de sellos aduaneros y acondicionado de tal manera que el acceso a su contenido o cualquier operación no autorizada se descubra fácilmente, bastará comprobar la integridad de los sellos puestos por la Aduana de origen para autorizar el descargue de las mercancías. La Aduana de remisión puede exigir que las mercaderías se transporten obedeciendo a un itinerario determinado.

Artículo 15. La Aduana de origen debe elaborar la planilla de tránsito correspondiente en varios ejemplares y transmitir inmediatamente un resumen cablegráfico de ella a la Aduana Interior de Bogotá, con copia a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. un ejemplar de la planilla será entregado al transportador para su representación y descargue en la Zona Franca Aduanera Transitoria.

Artículo 16. El ejemplar de la planilla de tránsito aduanero y el aviso cablegráfico deben indicar las medidas de la identificación tomadas y las condiciones impuestas, así como, la fecha en que se han puesto a disposición del interesado las mercaderías para transportarlas en tránsito aduanero.

Artículo 17. Cuando las mercaderías transportadas en tránsito se destruyan en todo o en parte o se dañen en el curso del transporte, a causa de un accidente de fuerza mayor, los hechos deben ser establecidos a la mayor brevedad, a satisfacción de las autoridades aduaneras. Lo mismo se hará en caso de ruptura o alteración de los sellos aduaneros, o en ciertos casos excepcionales en que haya sido necesario cambiar de vehículo de transporte.

Artículo 18. En general, la verificación aduanera de las mercancías a su ingreso al recinto ferial debe limitarse al control de la clase, de las marcas y número de los bultos, o si las mercancías no están embaladas, a la naturaleza de los mismos.

En todo momento durante la celebración del certamen ferial, las autoridades aduaneras podrán realizar la verificación del control aduanero de las mercancías.

Artículo 19. Las mercancías procedentes de las Zonas Francas Industriales y Comerciales del país con destino a su exhibición en los certámenes que se realicen dentro del recinto ferial, en caso de no ser nacionalizadas, deben necesariamente regresar a la Zona Franca Industrial y Comercial de donde provienen.

Artículo 20. Las mercancías con destino a un evento ferial no podrán ser embarcadas en el puerto de despacho en el exterior después de la fecha de cierre del evento al cual van destinadas.

La Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., se abstendrá de dar ingreso a las mercancías que fueren embarcadas después de la fecha antes mencionada.

#### CAPITULO VI

##### Términos y prórrogas,

Artículo 21. Las mercancías que hayan ingresado a la Zona Franca Transitoria deberán ser reexportadas, nacionalizadas o introducidas en alguna zona franca del país, antes del 10 de mayo de 1986, so pena de que se consideren legalmente abandonadas a favor del Estado a la llegada de esta fecha.

Parágrafo. El Administrador de la Aduana Interior de Bogotá dictará las resoluciones de abandono de las mercancías que se encuentren en el recinto ferial el 10 de mayo de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 22. No obstante la obligación de reexpedición de las mercancías internadas bajo el régimen de franquicia temporal previsto en este decreto, no se exigirá la reexportación de mercancías deterioradas o gravemente dañadas o de escaso valor, de conformidad con decisión de las autoridades aduaneras, siempre que:

- Sufragen los derechos de importación correspondientes, cuando sea el caso, con sujeción al régimen de importación vigente en el país.
- Que se abandonen libres de todo gasto al Tesoro Público.
- Que se destruyan bajo vigilancia oficial, sin ningún costo para el Tesoro Público.

#### CAPITULO VII

##### Nacionalización y reexpedición de las mercancías.

Artículo 23. una vez expirado el término previsto para cada certamen ferial los bienes extranjeros internados con franquicia podrán, salvo el caso prescrito en el artículo siguiente, reexpedirse al exterior, o depositarse en las zonas francas industriales y comerciales que funcionan en el país.

Artículo 24. Las mercancías internadas con franquicia y dentro de la vigencia de la misma, podrán ser nacionalizadas para lo cual deberán cumplir con los requisitos de una importación ordinaria, mediante la presentación de la licencia o registro de importación, el cual podrá ser expedido con posterioridad a la llegada de la mercancía al país.

Artículo 25. En cumplimiento del artículo 13 del Decreto 768 de 1964 los registros de importación que se expidan para las mercancías que se hayan exhibido en las ferias exposiciones internacionales de que trata este decreto, no requerirán depósito previo y deben venir consignadas a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

Artículo 26. Las mercancías que al vencimiento de los plazos señalados en los artículos anteriores no hubieren cumplido los requisitos en ellos señalados, serán declaradas abandonadas a favor del Estado por la Aduana interior de Bogotá, previos los trámites señalados en el Código de Aduanas y reglamentos vigentes.

Artículo 27. En la admisión de las mercaderías a la Zona Franca Aduanera Transitoria, se aplicarán las prohibiciones y restricciones sobre condiciones de moralidad, orden público, seguridad pública, higiene y salubridad pública; sobre consideraciones de orden veterinario o fitopatológicos y las relaciones con la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

Artículo 28. Todo acto que directa o indirectamente se realice en contravención a lo establecido en este decreto, será sancionado conforme a las normas aduaneras penales y demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 29. Las disposiciones del Decreto número 369 de febrero 15 del cursante año, no serán aplicables a la Zona Franca Aduanera Transitoria que funcionará en terrenos del recinto ferial de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

Artículo 30. La Dirección General de Aduanas, mediante resolución, reglamentará los aspectos aduaneros regulados por este decreto.

Artículo 31. Este decreto rige a partir del 10 de mayo de 1984 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marin Bernal.

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

#### Impuesto de Circulación y de Consumo de unos Productos

##### DECRETO NUMERO 1095 DE 1984

(mayo 10)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Los municipios podrán convenir con los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación y tránsito de que trata la Ley 48 de 1968.

Artículo 2o. El Intra elaborará cada año las tablas con los valores correspondientes de que trata el artículo 53 de la Ley 14 de 1983, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Cuando en la tabla no figuraren vehículos de una marca o modelo determinado, la solicitud de tasación del valor comercial deberá ser respondido dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación.

Las tablas que elabore el Intra en desarrollo de este artículo, regirán para el mismo año.

Artículo 3o. En desarrollo del artículo 61 de la Ley 14 de 1983, previa regulación de las asambleas departamentales, los departamentos ejercerán el monopolio sobre los licores destilados, o en su defecto, gravarán con el impuesto de consumo que determina la ley.

Artículo 4o. De conformidad con el artículo 61 de la ley que se reglamenta, las intendencias y comisarías no podrán ejercer el monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados; por lo tanto solo cobrarán el impuesto de consumo de que trata la ley.

Artículo 5o. De acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la citada ley, si los departamentos no ejercen monopolio sobre los licores destilados, no podrán establecer gravámenes distintos al de consumo.

Lo anterior no impide para tal efecto, que los departamentos, intendencias y comisarías establezcan contractualmente servicios, entre otros el bodegaje oficial y el transporte.

Artículo 6o. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales, solo pagarán el impuesto de consumo que señala la ley y sobre ellos no se podrá ejercer monopolio.

Artículo 7o. Las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito entre departamentos, no serán objeto de ningún grava-

men, pero los exportadores y los transportadores de dichas mercancías deberán demostrar que se exportaron, o que llegaron a su lugar de destino, según el caso.

Artículo 8o. Los vinos, los vinos espumosos o espumantes y aperitivos y similares extranjeros introducidos a la Intendencia de San Andrés y Providencia, pagarán el 10% como impuesto de consumo, y los nacionales el 5%.

Artículo 9o. El impuesto sobre el consumo de tabaco y cigarrillo a que se refiere el artículo 73 de la Ley 14 de 1983, deberá liquidarse por periodos vencidos de quince (15) días calendario, sobre las entregas realizadas por distribuidores en tales periodos y será pagado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a tal periodo.

Los términos de liquidación y pago aquí previstos, no serán aplicados para los cigarrillos extranjeros, cuyo impuesto deberá ser cancelado en el momento de su introducción a la respectiva entidad territorial.

Artículo 10. Para efectos de la certificación del valor CIF de que trata el artículo 74 de la Ley 14 de 1983, el INCOMEX tomará los precios FOB, fábrica, para cada marca, expedidos por el fabricante, sumando a este valor los costos de seguros y el porcentaje de fletes estimado entre el país de origen y la ciudad de destino.

Parágrafo 1o. No obstante lo establecido anteriormente para el valor FOB, éste podrá tomarse del promedio de los precios declarados en las licencias o registros de importación, cuando resulte mayor.

Parágrafo 2o. El Ministerio de Hacienda fijará como tipo de cambio aplicable, el correspondiente al último día de cada trimestre, según información que para tal efecto suministre la Superintendencia Bancaria.

Artículo 11. Sin perjuicio de las acciones establecidas en la legislación penal aduanera o en los códigos de rentas departamentales, los licores, demás bebidas alcohólicas y cigarrillos decomisados por el no pago de los impuestos de consumo correspondientes, pasarán a disposición del departamento donde se cometió la defraudación, para los efectos que sus propias normas dispongan.

Artículo 12. Deróganse los artículos 6o. 7o. del Decreto 2969 de 1983, y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente norma.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1984.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Gobierno,

**Alfonso Gómez Gómez.**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro.**

El ministro de Desarrollo Económico,

**Rodrigo Marín Bernal.**

---

#### Retención Cafetera

---

DECRETO NUMERO 1103 de 1984  
(Mayo 12)

por el cual se fija la retención cafetera.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes

autorizan señalar al Gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al sesenta y ocho por ciento (68%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a sesenta y uno punto veinte (61.20) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 12 de mayo de 1984.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 679 de marzo 22 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 12 de mayo de 1984.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro**

---

#### Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— Cálculo

---

DECRETO NUMERO 1131 de 1984  
(mayo 16)

por el cual se interviene la actividad de las corporaciones de ahorro y vivienda

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), calculada así: a las variaciones resultantes en el promedio del índice nacional de precios al consumidor, para empleados y obreros, elaborado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para el período de doce meses (12) inmediatamente anterior, se le adicionará el uno y medio por ciento (1.5%) del cuadrado de la diferencia entre el promedio de variación del índice nacional de precios ya mencionado y el rendimiento promedio efectivo ponderado de los certificados de depósito a noventa (90) días, emitidos por los bancos comerciales y las corporaciones financieras, calculado por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior.

Artículo 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el aumento en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante no podrá exceder del veintitrés por ciento (23%) anual.

Artículo 3o. El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del 1o de junio de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 16 de mayo de 1984.

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Edgar Gutiérrez Castro.**

---

### Plazo para la presentación de unas Declaraciones de Renta

---

DECRETO NUMERO 1141 de 1984  
(mayo 18)

por el cual se prorroga el plazo para la presentación de unas declaraciones de renta y complementarios por el año gravable de 1983.

**El Presidente de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

DECRETA:

Artículo 1o. Las entidades que hubieren sido objeto de toma de posesión a partir de 1982 por parte de la Superintendencia Bancaria, cuyos estados financieros correspondientes al año 1983, no hubieren sido aprobados en forma definitiva a la fecha de expedición del presente decreto por parte de dicha Superintendencia, podrán presentar su declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1983, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia Bancaria imparta la aprobación definitiva a tales estados financieros.

Parágrafo. En ningún caso la prórroga de que trata este artículo es aplicable a las personas de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

---

### Inscripción de aumentos de capital suscrito por las sociedades por acciones

---

DECRETO NUMERO 1154 de 1984  
(mayo 18)

por el cual se reglamenta el artículo 376 del Código de Comercio.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las atribuciones que le confieren el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1o. Para los efectos del artículo 376 del Código de Comercio, las sociedades por acciones deberán inscribir en el Registro Mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo deberá registrarse el monto del capital pagado dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate.

Para tal fin se inscribirá en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita por el Revisor Fiscal.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Martín Bernal.

---

### Autorización de inversión a PROEXPO

---

DECRETO NUMERO 1155 DE 1984  
(mayo 18)

por el cual se concede una autorización al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, PROEXPO.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los Decretos legislativos 1050 y 3130 de 1968 y el artículo 8o de la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, Proexpo, para que, previo cumplimiento de las disposiciones legales y en las condiciones que establezca su Junta Directiva, invierta en el Fondo Nacional de Garantías hasta la suma de cien millones de pesos (100.000.000.00).

Artículo 2o. Los recursos a que se refiere el presente Decreto, serán destinados a estimular las exportaciones que realicen los pequeños y medianos empresarios de los sectores industrial y minero.

Artículo 3o. Este Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Martín Bernal.

---

### Protección del Ahorro Privado

---

DECRETO NUMERO 1215 DE 1984  
(mayo 22)

por el cual se modifica el Decreto número 2217 de 1982.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial de la conferida por el ordinal 14 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 4o. del artículo 2o. del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"4o. La prevención a los deudores del intervenido que sólo pueden pagar al Superintendente a su Agente Especial o a las personas autorizadas expresamente por la ley para recibir, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control de la Superintendencia de la medida que se ha tomado para que procedan de conformidad".

Artículo 2o. El artículo 4o. del Decreto 2217 de 1982, que quedará así:

"Artículo 4o. El Superintendente puede nombrar Agentes Especiales, con cargo a la entidad intervenida, para asistirlo en la tarea

de posesión de los negocios y haberes del establecimiento intervenido. Esta providencia se protocolizará en una notaría del lugar donde se encuentre el asiento principal de los negocios de la entidad intervenida.

"La naturaleza jurídica del cargo de Agente Especial del Superintendente Bancario es la que corresponde a los auxiliares de la justicia.

"La Superintendencia Bancaria, podrá, además, emplear los expertos, auxiliares y consejeros que considere necesarios para la intervención de la entidad. Los gastos ocasionados por este concepto se cancelarán conforme se causen con cargo a la entidad intervenida. Además podrá dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyos servicios no requieran previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando a ello hubiere lugar conforme a la ley".

Artículo 30. El artículo 80. del Decreto número 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 80. Dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión, se publicarán avisos para emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la compañía, con el fin de que los devuelvan o cancelen en forma inmediata.

"Estos avisos deberán publicarse por lo menos en un (1) diario de circulación nacional y repetirse con un intervalo de siete (7) días comunes, durante cuatro (4) semanas consecutivas.

"Copia de su texto deberá, además, fijarse tanto en el domicilio como en las sucursales y agencias de la entidad, en sitios en los cuales tenga acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria.

"El aviso contendrá:

1o. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, para que las presenten en el lugar que al efecto se señale y acompañadas por lo menos de un principio de prueba escrita.

"2o. El término para presentar las reclamaciones, y la advertencia que una vez precluido éste, el Superintendente Bancario no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

"3o. El aviso a los propietarios de bienes muebles que hayan quedado en poder del intervenido bajo su custodia, y a quienes hayan depositado bienes, para que en un término no mayor a treinta (30) días retiren sus bienes.

"4o. El aviso a los Jueces de la República para que suspendan los procesos ejecutivos en curso contra la entidad intervenida y a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 5o. del artículo 6o. del presente Decreto.

Artículo 40. El artículo 12 del decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 12. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración del plazo señalado a los interesados para presentar reclamaciones, el Superintendente Bancario expedirá las resoluciones en las cuales se señala tanto las reclamaciones aceptadas como las rechazadas especificando el nombre del reclamante, el monto de la deuda y la naturaleza del reclamo. Quienes hayan aportado un principio de prueba escrita sobre el crédito objeto de la reclamación, presentarán las plenas pruebas de ellos, dentro del mismo término.

"Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente hasta por un término igual.

"Para los fines indicados en el artículo siguiente, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, el Superintendente Bancario deberá dar aviso por tres (3) días consecutivos en diarios de circulación nacional de que se expidieron tales actos administrativos y que su texto completo reposa en el domicilio, las sucursales y agencias de la entidad en los sitios a los cuales tiene acceso el público, así como también en la Secretaría General de la Superintendencia Bancaria; con el fin de que se presenten los recursos o las objeciones del caso, dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados

a partir de la fecha de publicación del último aviso.

"Agotada la vía Gubernativa y debidamente ejecutoriadas las resoluciones por medio de las cuales se resuelven los recursos, el Superintendente Bancario ordenará el archivo de un ejemplar de las mismas en el expediente de la entidad intervenida y además, la protocolización respectiva en la notaría correspondiente".

Artículo 50. El artículo 13 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 13. Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de las resoluciones que deciden sobre las reclamaciones, deberá el Superintendente dar traslado al Juez Civil del Circuito de las reclamaciones presentadas y objetadas, que en virtud de la objeción, considere que deben rechazarse, para que la autoridad judicial decida sobre su admisibilidad o rechazo, mediante el trámite del proceso abreviado.

Simultáneamente con el envío de las reclamaciones a que alude el inciso anterior, deberá el Superintendente fijar durante cinco (5) días contados a partir de dicha fecha, una lista en la Secretaría de su Despacho y en los demás lugares señalados en el artículo octavo del decreto número 2217 de 1982 en el cual se relacionarán las acreencias enviadas al Juez.

"El Juez comunicará su decisión al Superintendente cuando ésta se halle en firme.

"Una vez en firme las resoluciones que decidan en definitiva sobre las reclamaciones y las providencias judiciales que decidan sobre la admisión de las reclamaciones que se hayan enviado al Juez, el Superintendente Bancario dispondrá de un término de diez (10) días para determinar el orden de pago de las acreencias debidamente reconocidas".

Artículo 60. El artículo 14 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 14. Para efectos de la prelación de pagos que corresponde determinar al Superintendente Bancario, se seguirán las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero las cantidades adeudadas por la institución financiera a los ahorradores de buena fe recibirán el tratamiento que dicho estatuto legal establece para los créditos de primera clase.

"En el evento contemplado por el artículo 2496 del mismo Código, los créditos a que se refiere el inciso precedente gozarán de preferencia respecto de todos los que son enumerados por el artículo 2495 del Código Civil y las normas que lo hayan modificado o contemplado hasta la fecha".

Artículo 70. El artículo 17 del Decreto número 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 17. El Superintendente deberá efectuar una provisión para cubrir las acreencias reclamadas aceptadas y no cobradas.

"Si después de cubiertas las acreencias en la graduación de créditos y constituida la provisión a que se refiere el inciso anterior quedare algún remanente, el Superintendente deberá constituir con él una provisión para atender el pago de las acreencias no reclamadas pero comprobadas".

Artículo 80. El artículo 19 del Decreto 2217 de 1982, quedará así:

"Artículo 19. los bienes que constituyen la masa de la intervención, podrán ser vendidos para pagar en dinero los créditos.

"La venta se sujetará a las siguientes reglas:

"1o. Los bienes muebles cotizados en bolsa se podrán vender a través de ésta, caso en el cual no habrá necesidad de avalúo.

"2o. Los bienes que no se coticen en bolsa serán vendidos por el Superintendente sin necesidad de licencia judicial, previo el avalúo comercial.

"3o. Los bienes inmuebles según avalúo de expertos de reconocida idoneidad profesional.

"4o. El Superintendente Bancario también podrá hacer daciones en pago, por un valor no inferior al valor comercial o al avalúo de los bienes.

"Parágrafo. En el evento de que se presente una oferta formal de compra sobre uno o más bienes que forman parte de la masa de la liquidación por un valor inferior al de los avalúos respectivos y tal diferencia no sea ostensible, el Agente Especial podrá proceder a la

venta; siempre y cuando obtenga autorización expresa del Superintendente Bancario".

Artículo 9o. En el evento de que sea necesario ajustar uno o varios plazos de los establecidos en el Decreto 2217 de 1982, y en el presente decreto, el respectivo Agente Especial deberá obtener autorización del superintendente Bancario, proferida mediante resolución motivada.

Artículo 10. La Superintendencia Bancaria tendrá una junta asesora integrada por cinco (5) expertos en materias financieras, económicas y de legislación general; que tendrá funciones de carácter consultivo, consistentes en asistir y orientar al Superintendente conforme este funcionario lo requiera, en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su vigilancia y en general en lo atinente al control de las mismas.

Los miembros de la junta asesora serán de libre nombramiento y remoción del presidente de la República, pudiendo ser o no funcionarios públicos.

El presidente de la República, mediante resolución ejecutiva, fijará los honorarios de los miembros de la junta.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de su expedición. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Edgar Gutierrez Castro.

---

#### Reducción de Encaje sobre Depósitos en Cuentas de Ahorro de Valor Constante

---

DECRETO NUMERO 1514 DE 1984

(junio 18)

por el cual se dictan normas sobre el manejo y aprovechamiento del ahorro privado

**El Presidente de la República de Colombia**

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia del presente decreto redúcese del 8% al 4% al encaje que sobre los depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda.

El encaje determinado en el presente artículo se aumentará en cuatro puntos, a razón de un punto mensual, a partir del 1 de octubre de 1984.

Artículo 2o. El encaje que sobre depósitos en cuentas de ahorro de valor constante deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda estará representado de la siguiente manera: dos puntos en "Nuevos Bonos de Vivienda Popular" del ICT a que se refiere el Decreto 3728 de 1982; el remanente en obligaciones de valor constante sin interés emitidas por el FAVI.

Artículo 3o. La posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre los depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios, se determinará para cada día en la siguiente forma: el encaje requerido se calculará con base en las cifras diarias de las exigibilidades sujetas a encaje que registre la respectiva institución durante los días hábiles de cada mes calendario. La cifra así determinada para cada día se comparará con las disponibilidades computables que presente la corporación el día hábil inmediatamente siguiente.

Queda en los anteriores términos modificado el artículo 1o. del Decreto 252 de 1980.

Artículo 4o. derógase el artículo 1o. del Decreto 1858 de 1982 y el Decreto 2984 de 1983.

Artículo 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

JUNIO 1984

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de Junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público

Edgar Gutiérrez Castro

---

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

---

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1984

(junio 6)

por la cual se adiciona la Resolución 100 de 1983.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972 y 11o. del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Resolución 100 de 1983, se entenderá como aumento de depósitos todo incremento en el nivel de los mismos, calculado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, que ocurra con posterioridad a la fecha de utilización del cupo de crédito previsto en dicha resolución.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1984

(junio 6)

por la cual se dictan medidas con relación al cupo especial para crédito educativo.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. Amplíase a \$ 2.800 millones la cuantía del cupo especial de crédito en el Banco de la República, a favor de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el redescuento de las operaciones de crédito que celebren con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- destinados a financiar estudios de educación superior, de que trata la Resolución 29 de 1982.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1984

(junio 6)

por la cual se modifica la Resolución 88 de 1983.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase en noventa (90) días el plazo a que hace referencia el artículo 3o. de la Resolución 88 de 1983.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1984  
(junio 13)

---

por la cual se dictan medidas sobre giros con destino a inversiones de capital colombiano en el exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12o. del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República sólo autorizará licencias de cambio destinadas a inversiones de capital colombiano en el exterior cuando el respectivo permiso del Departamento Nacional de Planeación no tenga más de seis (6) meses de expedido.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 42 DE 1984  
(junio 13)

---

por la cual se dictan medidas sobre la acuñación de una moneda de oro de curso legal, conmemorativa de la Expedición Botánica.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967, la Ley 22 de 1968 en concordancia con el Decreto 596 de 1984.

RESUELVE:

Artículo 1o. La emisión de monedas que se hará en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 596 de 1984 tendrá un monto de dos mil (2.000) unidades de una (1) denominación.

Artículo 2o. El Banco de la República distribuirá en el exterior el 95% de las monedas acuñadas a que se refiere esta resolución.

Artículo 3o. La venta de las monedas de oro de que trata la presente resolución se efectuará al precio de venta interno del oro, determinado conforme a lo previsto en la Resolución 6 de 1984, adicionado en un veinte por ciento (20%) en razón de su valor numismático.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1984  
(junio 13)

---

por la cual se dictan medidas sobre financiación y pago de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967, el Decreto 404 de 1976 y 212 de 1977.

RESUELVE:

Artículo 1o. El régimen contemplado en la Resolución 13 de 1984 de la Junta Monetaria se aplicará a las importaciones que apruebe el INCOMEX, de bienes distintos de los señalados en el artículo 1o.

de dicha disposición, financiadas por los proveedores del exterior o mediante préstamos externos contratados conforme a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1984  
(junio 13)

---

por la cual se dictan normas sobre el cupo para la capitalización y democratización accionaria del sistema financiero.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983, los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a través de sus secciones fiduciarias para financiar la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983.

Artículo 2o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir las mismas condiciones y requisitos señalados para la financiación de nuevas emisiones de acciones en la Resolución 42 de 1983 y normas que la adicionan o reforman.

Artículo 3o. Para la financiación, con cargo al cupo de que trata la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, de nuevas emisiones de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial que sean sociedades anónimas abiertas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 72 de 1983, no se requerirá la suscripción de los acuerdos de democratización contemplados en el Decreto 3227 de 1982.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1984  
(junio 27)

---

por medio de la cual se dictan medidas relacionadas con giros al exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12o. del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio hasta por el 80% de los fletes de importación y exportación. En el caso de los fletes de exportación, sus registros deben haber sido expedidos bajo la modalidad CIF o C&F.

El porcentaje anterior podrá ser superior, sin exceder del 90%, cuando se demuestre a satisfacción de la Oficina de Cambios que el porcentaje de gastos locales fue inferior al 20% de su valor.

En el caso de fletes de exportación podrán autorizarse porcentajes superiores al 90%, siempre que se cumpla lo dispuesto por el artículo 3o. de la Resolución 1 de 1984 de la Junta Monetaria.

Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Oficina de Cambios del Banco de la República podrá autorizar licencias de cambio para el pago de fletes de importación y exportación CIF o C&F, hasta por el 100% de su valor en los siguientes casos:

a) En el caso de importaciones, cuando las mercancías para llegar a puerto colombiano requirieron de más de un embarque. En

tal evento, podrá pagarse el 100% al transportador extranjero que hizo el primer trayecto.

b) Tratándose de exportaciones CIF o C&F, los correspondientes a un segundo embarque necesario para llegar a destino.

Parágrafo: En el caso de exportaciones CIF o C&F, cuando haya necesidad de prepagar el valor de los fletes correspondientes al segundo embarque, la Oficina de Cambios podrá autorizar la licencia de cambio correspondiente, previo concepto favorable de PRO-EXPO y constitución de garantía bancaria a favor del Tesoro Nacional por el 35% del valor del giro, para asegurar la presentación de los documentos demostrativos de la causación del segundo flete, o el reintegro de las divisas en caso de que el transporte no se realice.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República adoptará las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de lo previsto en la presente resolución.

Artículo 4o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1984  
(junio 27)

---

por la cual se modifica la Resolución 6 de 1983.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**  
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase por noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, el plazo de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 6 de 1983.

Parágrafo. El Banco de la República prorrogará a su vez el redescuento de estos préstamos en las mismas condiciones financieras de las obligaciones respectivas.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico**

Disposición		Diario Oficial		Resumen
Nº.	Fecha	Nº.	Fecha	
<b>Decreto Legislativo</b>				
1038	May. 1	36.608	May. 14 84	Declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.
<b>Decretos Autónomos</b>				
1131	May. 16	36.637	Jun. 5 84	I. Ordena al Banco de la República calcular para cada uno de los días del mes siguiente los valores en moneda legal de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- y establece la forma para realizar dicho cálculo. II. Determina que el aumento en la unidad de Poder Adquisitivo Constante no podrá exceder del 23% anual.
1215	May. 22	36.639	Jun. 6 84	I. Modifica algunos artículos del Decreto Autónomo 2217 de 1982 por el cual se dictaron medidas para proteger el ahorro privado. II. Determina que el Agente Especial respectivo en el evento de que sea indispensable ajustar uno o varios plazos de los señalados en el Decreto 2217 de 1982 deberá obtener autorización del Superintendente Bancario. III. Dispone que la Superintendencia Bancaria tendrá una junta asesora integrada por cinco expertos en materias financieras, económicas y de legislación general. IV. Establece que la junta asesora a que se refiere el punto anterior asistirá al Superintendente Bancario en todo lo relacionado con la intervención administrativa de las entidades sometidas a su control y vigilancia.
<b>Presidencia de la República</b>				
Decreto				
996	Abr. 24	36.627	May. 28 84	I. Determina qué personas deben considerarse como consultores colombianos para efectos del artículo 126 del Decreto-Ley 222 de 1983. II. Fija requisitos aplicables a los contratos de consultoría en que coparticipen nacionales y extranjeros.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decretos				
1063	May. 7	36.612	May. 16 84	I. Dispone, para efectos tributarios, cómo se determinará el valor patrimonial de las acciones de sociedades anónimas o asimiladas. II. Prorroga el plazo para la presentación de la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1983 a las entidades nacionalizadas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 y sus accionistas.
1065	May. 7	36.612	May. 15 84	I. Determina que para los contratos celebrados antes del 1o. de abril de 1984 por entidades de derecho público o por empresas industriales y comerciales del Estado se aplicará el impuesto sobre las ventas vigente en la fecha de celebración de tales contratos. II. Establece que para los productores, importadores y distribuidores de cigarrillos la base gravable para la liquidación del impuesto sobre las ventas no incluye el valor de los impuestos de consumo y deportes. III. Dispone que para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares la base gravable para la liquidación del impuesto sobre las ventas no incluye el valor del impuesto al consumo o la participación porcentual de los departamentos en el precio de venta del producto.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
1073	May. 7	36.617	May. 21 84	Señala una deducción que podrán solicitar las corporaciones de ahorro y vivienda para efectos tributarios.
1084	May. 9	36.621	May. 23 84	I. Determina que los empleados públicos, trabajadores oficiales y demás personas remuneradas por el Tesoro Nacional que deban trasladarse al exterior solo tendrán derecho a pasajes de clase económica. II. Señala excepciones a lo contemplado en el punto anterior.
1087	May. 9	36.633	May. 31 84	Autoriza a los ministros de Hacienda y Defensa Nacional para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$7.000.000 de los Estados Unidos de América, con el plazo para su total amortización de siete años e interés equivalente al costo de los títulos emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el mercado financiero norteamericano. Los recursos de esta operación de crédito serán destinados a la adquisición de helicópteros para el Ministerio de Defensa Nacional.
1095	May. 10	36.621	May. 23 84	I. Autoriza a los municipios para convenir con los respectivos departamentos el recaudo del impuesto de circulación. II. Señala la forma de aplicación del impuesto de consumo a los licores destilados, cigarrillos y tabaco. III. Determina que las bebidas alcohólicas destinadas a la exportación o en tránsito entre departamentos no serán objeto de ningún gravamen. IV. Deroga los artículos 6 y 7 del Decreto 2969 de 1983.
1103	May. 12	36.623	May. 24 84	Fija en 68% el porcentaje de retención cafetera.
1120	May. 15	36.635	Jun. 1o. 84	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1984 en la suma de \$ 29.328.494.742.68.
1129	May. 16	36.623	May. 24 84	I. Señala gravámenes a unas posiciones del Arancel de Aduanas. II. Deroga el Decreto 2549 de 1983.
1141	May. 18	36.637	Jun. 5 84	Prorroga el plazo para la presentación de la declaración de renta a las entidades que hubieren sido objeto de toma de posesión por la Superintendencia Bancaria a partir de 1982 y establece las condiciones que se deberán cumplir para tales efectos.
<b>Ministerio de Agricultura</b>				
Decretos				
1094	May. 10	36.617	May. 21 84	Autoriza al Instituto de la Reforma Agraria, —INCORA—, para adquirir tierras y mejoras rurales de propiedades privada en favor de los beneficiarios de la amnistía y de las personas afectadas por las acciones subversivas a que se refiere la Ley 35 de 1983.
1114	May. 14	36.641	Jun. 7 84	Establece la estructura orgánica del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y señala las funciones de sus dependencias.
1153	May. 18	36.636	Jun. 1o. 84	Introduce modificaciones a los estatutos del instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decretos				
1086	May. 9	36.619	May. 22 84	I. Autoriza una zona franca aduanera transitoria para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico. II. Señala los principios que se deberán cumplir para la aplicación de la presente norma los cuales se refieren a: 1. Concepto sobre bienes comerciales, culturales, científicos y recinto ferial; 2. Dirección, denominación, promoción, celebración y término de cada evento; 3. Franquicia zonal temporal; 4. Artículos de importación libre; 5. Despacho, transporte y recibo de mercancías; 6. Términos y prórrogas; 7. Nacionalización y reexpedición al exterior de las mercancías III. Autoriza a la Dirección General de Aduanas para reglamentar los aspectos aduaneros contenidos en el presente decreto.
1143	May. 18	36.633	May. 31 84	Modifica las tarifas de servicios de la zona franca industrial y comercial de Buenaventura.
1154	May. 18	36.633	May. 31 84	I. Dispone que las sociedades por acciones deberán inscribir en el Registro Mercantil los aumentos del capital suscrito dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. II. Señala el término dentro del cual las sociedades a que se refiere el punto anterior deberán registrar el monto del capital pagado.
1155	May. 18	36.633	May. 31 84	I. Autoriza a PROEXPO para invertir \$ 100 millones en el Fondo Nacional de Garantías. II. Dispone que los recursos a que se refiere el punto anterior se destinarán a las exportaciones que realicen los pequeños y medianos empresarios de los sectores industrial y minero.
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
28	May. 3	36.642	Jun. 7 84	I. Autoriza al Banco de la República para redescantar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para la venta de bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago por los establecimientos de crédito y señala las condiciones y requisitos que se deberán cumplir en tales operaciones. II. Faculta al Banco de la República para emitir para los efectos a que se refiere el punto anterior títulos de crédito nominativos negociables entre los establecimientos bancarios. III. Deroga la Resolución 27 de 1984.
29	May. 3	36.642	Jun. 4 84	I. Determina que los títulos de fomento agropecuario clase "A" devengarán por el término de un año un interés adicional y extraordinario del 7% anual. II. Dispone que los establecimientos bancarios deberán constituir una reserva especial para la protección de cartera con el mayor rendimiento de los títulos a que se refiere el punto anterior con sujeción a las instrucciones que para tales efectos ordene la Superintendencia Bancaria. III. Dispone que el 50% del monto total de las deudas de dudoso recaudo a cargo de entidades oficiales estará excluido de la base para computar la inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en títulos de fomento agropecuario clase "A".
30	May. 3	36.642	Jun. 7 84	Reduce al 6% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los que se hayan emitido certificados de depósito a término.

## Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
31	May. 3	36.642	Jun. 7 84	I. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de los establecimientos bancarios, destinados a financiar la compra de cartera a filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior. II. Dispone que la cartera que puede ser adquirida por los establecimientos bancarios a que se refiere el punto anterior será la que se encuentra vigente y haya sido originada en préstamos externos otorgados por las filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior a personas naturales o jurídicas del país que hayan cumplido el requisito del correspondiente registro en la Oficina de Cambios. III. Señala el procedimiento que se deberá aplicar para nuevos registros cuando se trate de préstamos contratados al amparo del artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967. IV. Dispone cómo deberán registrarse las operaciones de cartera señaladas en esta resolución. V. Ordena excluir del cuerpo del balance en moneda extranjera de los establecimientos de crédito para efectos del límite de la posición propia en moneda extranjera las operaciones efectuadas en esta moneda tanto activas como pasivas previstas en esta resolución. VI. Excluye de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" el equivalente en moneda nacional de las operaciones que se refiere el punto primeramente anotado. VII. Deroga la Resolución 26 de 1984.
32	May. 11	(—)	(—)	Fija en US\$ 209 el precio mínimo de reintegro cafetero.
33	May. 23	(—)	(—)	I. Autoriza al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito títulos canjeables por certificados de cambio con el fin de atender en forma exclusiva el servicio de préstamos externos contratados por los particulares. II. Fija las características y condiciones de los títulos canjeables por certificados de cambio a que se refiere el punto anterior y los requisitos que deberán cumplir los establecimientos de crédito para su adquisición.
34	May. 30	(—)	(—)	Señala la tasa de interés que devengan los títulos canjeables por certificados de cambio autorizados por Resolución 12 de 1984.
35	May. 30	(—)	(—)	I. Define algunas operaciones como de cambio internacional. II. Prohíbe la entrada y salida del país de moneda legal colombiana y compra en el exterior de moneda extranjera. III. Autoriza a los viajeros que salgan o entren al país, como excepción, a lo ordenado en el punto anterior para portar hasta \$ 5.000. esta cifra se reajustará anualmente con sujeción al procedimiento indicado en esta resolución. IV. Exceptúa del cumplimiento de lo preceptuado en esta medida al Banco de la República.
36	May. 30	(—)	(—)	Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— para financiar exportaciones colombianas a países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración —ALADI— y señala la forma para el otorgamiento de los correspondientes créditos.
37	May. 30	(—)	(—)	Exceptúa de los límites a que se refieren el artículo 1o. y el inciso 1o. del artículo 3o. de la Resolución 5 de 1984 los créditos que otorgue el Banco Popular a empresas que se encuentren en concordato durante la tramitación del correspondiente acuerdo o la vigencia del mismo y que sean considerados como gastos de administración.